

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó escrito solicitando impulso del proceso. El litigio se encuentra pendiente del auxilio del despacho comisorio No. 25 que ya fue librado y puesto a disposición de la parte demandante. A despacho, 21 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Edilberto Antonio Varelas Gallego
<b>Demandado</b>	José Jesús Murillo Gil
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00296</b> 00
<b>Sustanciación No. 85</b>	Advierte a parte demandante del deber legal de impulso del proceso a su cargo Requiere so pena de desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante arrima memorial, solicitando el impulso del proceso manifestando que desde junio se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

Revisado el expediente, se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente de la diligencia de secuestro del vehículo TIZ-915, y que aunque resulta cierto que el apoderado de la parte demandante arrimó constancia de radicación del despacho comisorio No. 25, que comunica la comisión para la diligencia de secuestro del referido auto motor, ello lo hizo después de varios requerimientos de este Despacho al apoderado demandante para ello, y a la fecha ni el apoderado, ni la dependencia ante la cual el mismo habría presentado dicho comisorio para su trámite, han arrimado alguna constancia del trámite que se hubiere adelantado para lograr que la medida cautelar en mención quede perfeccionada.

Y se advierte que es deber legal de la parte demandante, interesada en la práctica de la medida cautelar decretada, y en la continuidad del litigio en esta etapa procesal, actuar con diligencia en los trámites procesales que le corresponden; pues su labor no termina con la simple radicación del despacho comisorio ante la autoridad comisionada, sino que además debe estar pendiente del desarrollo de la misma; y para la diligencia de secuestro de vehículos, debe suministrar a dicha autoridad toda la información necesaria para que esa diligencia sea posible, y la que posea dicha parte para la ubicación del rodante; así como realizar todo lo que sea pertinente para impulsar dicho trámite, y lograr el perfeccionamiento de la medida decretada en el menor tiempo posible.

Circunstancias estas que hasta el momento NO se encuentran acreditadas en el expediente, bien porque dicho apoderado ha estado pasivo después de haber acreditado la

radicación de la comisión ante la autoridad para realizar la diligencia encomendada, pese a los múltiples requerimientos de este despacho a la parte demandante para que se proceda y/o se informe sobre ello; o porque en el evento de haber realizado alguna diligencia durante todo este tiempo, el apoderado demandante no ha arrimado al proceso información o documento alguno sobre que así haya ocurrido.

Frente a tal panorama, de que se encuentra pendiente de perfeccionamiento una medida cautelar por la parte accionante, y sobre la cual la parte demandante solo ha acreditado haber radicado el Despacho Comisorio No. 25 ante la autoridad competente para la diligencia respectiva; se tiene que es al apoderado judicial de la parte demandante, y NO al despacho, al que le corresponde darle impulso al presente proceso; por cuanto no resulta procedente requerir a la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro para obtener información sobre el trámite de la diligencia, cuando es la parte interesada, ejecutante, la que debe estar pendiente de ello; y adicionalmente, porque no ha suministrado a este proceso información y/o constancia alguna de las diligencias que hayan realizado, bien sea para que la medida cautelar se consume, o para que la autoridad comisionada informe sobre el estado de la comisión, y/o sobre los motivos de porque no se habría auxiliado la comisión conferida para la diligencia respectiva; ni se ha informado o acreditado a este despacho, por el apoderado demandante, sobre posibles respuestas obtenidas de la autoridad comisionada, o sobre la falta de estas, a alguna(s) solicitud(es) del apoderado en ese sentido al comisionado, como para que fuera procedente la intervención de este juzgado para la consecución de información sobre la actualidad del referido trámite.

En consecuencia, se niega la solicitud de oficiar a la entidad comisionada con el propósito de obtención de una información sobre el trámite para la práctica de la medida cautelar ya decretada, y para la diligencia para la que fue comisionado(a), ya que la parte demandante hasta el momento no acredita ante este despacho haber solicitado dicha información, o haber gestionado alguna actuación para a realización de la diligencia para a que fue comisionada la autoridad competente.

Por todo lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe en qué estado se encuentra el trámite del Despacho Comisorio No. 25, y allegue prueba siquiera sumaria de su estado, y de las diligencias que hayan realizado para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, o de los requerimientos realizados por dicha parte demandante a la autoridad comisionada, para lograr el fin da la comisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de las medida(s) cautelar(es), y/o de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le recuerda igualmente al apoderado demandante que en caso de estimarlo procedente, también puede adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago

al demandado, trámite que también es deber de la parte demandante, de conformidad con la normatividad legal procesal vigente.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 028



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**